



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS  
Bogotá D.C. doce (12) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)**

**Ref. Proceso:** Tutela  
**Rad. No.:** 110013103 002 2018 00096 00

**ADMITE TUTELA**

Por cumplir con los presupuestos procesales consagrados en el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, se admite la acción de tutela promovida por Pedro Emilio Rodríguez Velandía en contra de la Comisión Nacional del Servicio Civil y el Consejo de Bogotá, por la presunta vulneración a los derechos fundamentales al debido proceso y acceso a cargos públicos.

Remítase copia de esta providencia así como del escrito de tutela y sus anexos a las accionadas, para que dentro del término improrrogable de dos (2) días den respuesta a lo allí consagrado y presente las pruebas que pretenda hacer valer e indiquen la dirección en la cual reciben notificaciones electrónicas. Líbrese oficio.

Vincúlese al trámite de las presentes diligencias al Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de esta ciudad, para que en término de dos (2) días, rinda informe sobre los hechos que motivan la presente acción y presente las pruebas que pretendan hacer valer. Sumínístrese copia de la presente providencia así como del escrito de tutela. Líbrese oficio.

Adviértase sobre las consecuencias generadas por la falta de respuesta, conforme lo normado en el artículo 20 del decreto 2591 de 1991.

Requírase al Consejo de Estado, Secretaría General para que en el término de dos (2) días remita certificación del estado actual del proceso No. 11001032500020170021200 promovido por el aquí accionante, que cursa en la Sección Segunda cuya Consejera Ponente es Sandra Lisset Ibarra Vélez, en la cual debe indicar las partes, la clase de medio de control invocado, estado del proceso e informen si se solicitaron medidas cautelares y en caso afirmativo precisar cuáles y si fueron decretadas.

Comuníquese la existencia de la presente acción a todas las personas que participan en la Convocatoria 431 de 2016 - Distrito Capital, para tal fin se ordena a la Comisión Nacional del Servicio Civil y al Consejo de Bogotá poner un aviso público en la página web que dispone para las comunicaciones oficiales de la referida convocatoria y por

los medios más idóneos y expeditos que garanticen el conocimiento de los participantes. Lo anterior para que si lo consideran pertinente intervengan en el presente asunto.

El aludido aviso deberá especificar (i) los datos de la súplica constitucional (ii) que cuentan con el término de dos (2) días para pronunciarse sobre las pretensiones del accionante, (iii) la dirección a la que deben dirigir sus intervenciones (carrera 10 No. 14-30 piso 2 Juzgado Segundo Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá, correo electrónico cserejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) y (iv) deberá anexar copia del escrito de tutela y del presente proveído.

Las accionadas deberán aportar constancia del cumplimiento de esta orden en forma expedita.

Requírase a las partes para que indiquen su dirección electrónica, para efectos de notificación.

Ahora bien, respecto de la medida provisional incoada por el promotor, el despacho ha de negar la misma por cuanto no se cumplen los presupuestos establecidos en el artículo 7° del Decreto 2591 de 1991 ya que no se trata de un acto administrativo de carácter concreto, ni existe un perjuicio grave, imposterizable e inminente.

Sobre este tópico la Corte Constitucional precisó que "*procede el decreto de medidas provisionales frente a las siguientes hipótesis: (i) cuando éstas resultan necesarias para evitar que la amenaza contra el derecho fundamental se concrete en una vulneración o; (ii) cuando, constatada la ocurrencia de una violación, sea imperioso precaver su grabación*"

Entonces, al no acreditarse los supuestos anunciados en el párrafo anterior, resulta improcedente la concesión de la misma ya que el promotor está contravirtiendo la legalidad de un acto administrativo de carácter general y respecto del cual no se tiene conocimiento de las medidas adoptadas por el Consejo de Estado en el proceso incoado por el actor. Por lo tanto, al no evidenciarse la necesidad y la urgencia de la medida provisional el despacho ha de negarla.

Notifíquese al peticionario, a las entidades accionadas y vinculadas el presente auto, por la vía más expedita y de la manera más pronta de la presente acción de tutela.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**GERMAN EDUARDO RIVERO SALAZAR**  
**JUEZ**

<sup>1</sup> Corte Constitucional Auto 133 de 2009 reiterada en el Auto 258 de 2013.

Señor:

**JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. (REPARTO)  
E.S.D**

**REF:** ACCIÓN DE TUTELA CONTRA LA COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Y EL CONCEJO DE BOGOTÁ.

**ACCIONANTE:** PEDRO EMILIO RODRIGUEZ VELANDIA

**ACCIONA DO:** LA COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Y EL CONCEJO DE BOGOTÁ

Respetado(a) Señor(a) Juez:

Actuando en nombre propio, acudo respetuosamente ante su Despacho para promover ACCION DE TUTELA, de conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política y los Decretos Reglamentarios 2591 de 1.991 y 1983 de 2.017, para que judicialmente se me conceda la protección de los derechos constitucionales fundamentales al debido proceso el derecho al trabajo y a la igualdad en el acceso a cargos y funciones públicas, que considero vulnerados y/o amenazados por las acciones y/o omisiones de la autoridad pública y privada que mencioné en la referencia de este escrito. Fundamento mi petición en los siguientes:

#### I. HECHOS

**PRIMERO:** La Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC actualmente está adelantando la convocatoria *No. 431 de 2016* de las entidades del sector central, descentralizado, y entes del control del Distrito Capital para proveer definitivamente los empleos vacantes de la planta de personal perteneciente al Sistema General de Carrera Administrativa.

**SEGUNDO:** En el marco de la mencionada convocatoria, la Comisión Nacional del Servicio Civil profirió **Acuerdo No. CNSC - 20161000001346 del 12 de agosto de 2016**, "Por el cual se convoca a concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes de la planta de personal pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de las entidades del sector central, descentralizado y entes de control del Distrito Capital "*Convocatoria No 431 de 2016-Distrito Capital*".

**TERCERO:** El acto administrativo de contenido general de referencia **CNSC - Acuerdo No. 2016000001346 del 12 de agosto de 2016** fue expedido únicamente por la Comisión Nacional del Servicio Civil de manera autónoma, de tal manera que en los señalados actos administrativos se indica que la Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC los profiere conforme facultades constitucionales y legales, **citando entre otras la Ley 909 de 2004 y siendo suscritos los mentados acuerdos únicamente por el Presidente de la Comisión Nacional del Servicio Civil.**

11001 3837006 2018  
00025

**CUARTO:** Considerando ilegal la expedición unilateral de los mencionados acuerdos de convocatoria, demandé ante la Sección Segunda del Consejo de Estado, a través del medio de control de nulidad simple, el Acuerdo No 20161000001346 y sus acuerdos complementarios y modificatorios.

**QUINTO:** Dentro de este proceso solicité el decreto de la medida cautelar de suspensión provisional del acto administrativo demandado, teniendo en cuenta que los afectados pueden sufrir un perjuicio irremediable.

**SEXTO:** Este medio de control cursa bajo radicado del proceso No 11001032500020170021200 radicado el 03 de abril de 2017.

**SEPTIMO:** Dentro del mencionado proceso no se ha proferido decisión de fondo sobre la solicitud de medidas cautelares interpuesta por mí.

**OCTAVO:** Soy participante dentro del mencionado concurso de méritos. Estoy concursando para aspirar al Cargo de carrera denominado PROFESIONAL UNIVERSITARIO , Código 219, Grado 2, del Concejo de Bogotá ofertado a través de la Convocatoria 431 de 2016, bajo el código OPEC No. 34032.

**NOVENO:** Así mismo, soy empleado provisional en el Concejo de Bogotá, desde el 29 de Enero de 2013, fecha en que se dio mi nombramiento.

**DÉCIMO:** Dentro del concurso atrás mencionado, la CNSC mediante Resolución N°**20182130081105 del 09 de Agosto de 2018**, publicó la lista de elegibles para otorgar el cargo provisional que ocupo actualmente, consolidando derecho de quienes ganaron el concurso.

**DECIMO PRIMERO:** Teniendo en cuenta lo mencionado anteriormente, señor Juez, la Comisión Nacional del servicio le comunico la lista de elegibles el día 28 de agosto de 2018 al Concejo de Bogotá, motivo por el cual El concejo de Bogotá, ya me notifico el cronograma de Provisión de Empleos de Carrera Administrativa (ver Pruebas Aportadas), razón por la cual se hace inminente señor Juez mi salida del cargo de profesional Universitario Código 219, Grado 2 que estoy desempeñando actualmente en provisionalidad; según el cronograma y los plazos de ley mi salida se estaría llevando a cabo cualquier día después del 15 de septiembre del año en curso.

**DECIMO SEGUNDO:** El Concejo de Bogotá, mediante TWITTER publicado en la página oficial de esta Corporación, el día 1 de septiembre del año en curso manifestó lo siguiente "Comunicado a la opinión pública. El Concejo de Bogotá dará cumplimiento a la convocatoria 431 de 2016, realizada por la Comisión Nacional del Servicio Civil para Proveer cargos Administrativos. (Ver pruebas aportadas).

## II. PRETENSIONES

**PRIMERA:** Que se tutelen mis derechos fundamentales al debido proceso, derecho al trabajo, derecho al mérito, a la igualdad en el acceso al empleo público de carrera administrativa.

E  
H

**SEGUNDO:** Que se ordene a la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL- CNSC** la suspensión del concurso público de méritos objeto de la Convocatoria No 431 de 2016 hasta que el Consejo de Estado tome una decisión de fondo sobre el decreto de la medida cautelar solicitada dentro del medio de control de simple nulidad de referencia N°. 11001032500020170021200

### **III. FUNDAMENTOS DE DERECHO**

#### **1. La Nulidad del Acuerdo 20161000001346 del 12 de agosto de 2016 expedido por la CNSC.**

Con la omisión de la firma del Acuerdo 20161000001346 de 2014 por parte del director del CONCEJO DE BOGOTÁ, se desconoció el artículo 31 numeral 1º de la Ley 909 de 2004, cuya interpretación literal ha sido validada por el Consejo de Estado en su concepto del 19 de agosto de 2016, bajo radicado Número 2307.

La Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado, en concepto del 19 de agosto de 2016, radicado No. 2307, expediente 1001-03-06-000-2016-00128-00, señaló, respecto a los actos administrativos de convocatoria para la participación en concursos públicos de méritos, que el requisito de suscripción tanto por la Comisión Nacional del Servicio Civil y el jefe de la entidad u organismo, es **IMPERATIVO** y no admite una interpretación diferente, en razón al principio de legalidad y a la competencia funcional de las dos entidades. Esto implica un deber de coordinación entre ellas. Así mismo, estipuló que tal exigencia de ninguna manera puede ser remplazada por la expedición de la Oferta Pública de Empleos (OPEC) que hace la entidad que va a proveer los cargos de carrera. De este concepto se transcriben algunos apartes pertinentes:

*"(...) De este modo, el principio constitucional de legalidad exige que la actuación de las diferentes autoridades públicas tenga una cobertura normativa suficiente o, lo que es lo mismo, esté basada en una norma habilitante de competencia, que confiera el poder suficiente para adoptar una determinada decisión. Como señala García de Enterría, en virtud del principio de legalidad el ordenamiento jurídico "otorga facultades de actuación, definiendo cuidadosamente sus límites", de modo que "habilita a la Administración para su acción confiriéndole al efecto poderes jurídicos (...)"*

*(...) Además, cuando se trata de un procedimiento administrativo orientado a definir la situación jurídica de una persona (o de una entidad pública cuando es sujeto pasivo de la potestad pública de otra), la exigencia constitucional de competencia se relaciona directamente con el debido proceso, por cuanto «la actuación de las autoridades administrativas debe desarrollarse bajo la observancia del principio de legalidad, marco dentro del cual pueden ejercer sus atribuciones con la certeza de que sus actos podrán producir efectos jurídicos». Así entonces, cuando una autoridad actúa sin competencia se produce un defecto orgánico en la actuación, en tanto que "la competencia tiene por finalidad delimitar el campo de acción de la autoridad judicial y/o*



administrativa, para asegurar así el principio de seguridad jurídica que representa un límite para ella misma, en la medida en que las atribuciones que le son conferidas sólo las podrá ejercer en los términos que la Constitución y la ley establecen.

Precisamente, al no ser la competencia un elemento accidental o superfluo de los actos administrativos, su inobservancia afecta la validez de la decisión y en ese sentido constituye causal de nulidad de los actos administrativos (artículo 137 CPACA).

Por tanto, para resolver el asunto consultado será necesario tener en cuenta que la competencia administrativa debe ser expresa y suficiente en sus diferentes componentes - funcional, territorial y temporal, que las autoridades no pueden auto-atribuirsela y que tampoco les será lícito asumir aquella que corresponda a otra entidad. Como se ha visto, una decisión adoptada sin competencia atenta directamente contra el principio constitucional de legalidad y permite activar los mecanismos existentes para su expulsión del ordenamiento jurídico (...).

(...) Hasta aquí puede verse entonces que en relación con la convocatoria a los concursos públicos de méritos la CNSC tiene de manera concreta las siguientes competencias: (i) fijar los lineamientos generales con que se desarrollarán los procesos de selección (artículo 11-a); (ii) acreditar a las entidades que podrán realizar procesos de selección (artículo 11-b); (iii) "elaborar" las convocatorias a concurso, de acuerdo con los términos y condiciones que establezcan la propia ley y el reglamento (artículo 11-c); (iv) "realizar" y "adelantar" los procesos de selección (concursos públicos de méritos) para el ingreso al empleo público (artículos 1 1-i y 30) y (v) determinar los costos de los concursos (artículo 30, inciso final).

Ahora bien, el artículo 31 de la misma Ley 909 de 2004 se refiere expresamente al acto administrativo o actos administrativos de convocatoria a los concursos públicos de méritos y a la competencia funcional para su expedición de la siguiente manera:

"Artículo 31. Etapas del proceso de selección o concurso. El proceso de selección comprende:

1. Convocatoria. La convocatoria, que deberá ser suscrita por la comisión nacional del servicio civil, el jefe de la entidad u organismo es norma reguladora de todo concurso y obliga tanto a la administración, como a las entidades contratadas para la realización del concurso y a los participantes."

De acuerdo con esta disposición es claro que el acto de convocatoria exige la concurrencia de la voluntad administrativa tanto de la Comisión Nacional del Servicio Civil -encargada de la realización del concurso-, como de la entidad

3  
42

u organismo beneficiaria del respectivo proceso de selección, responsable de sus costos en lo no cubierto por los participantes, según se verá enseguida. La expresión utilizada por el legislador ("deberá ser suscrita por") es imperativa y no admite en este punto una interpretación diferente. Precisamente, al revisar los antecedentes legislativos, se puede observar que inicialmente el proyecto de ley 32 solo exigía que la convocatoria fuera "suscrita por el Jefe de la entidad u organismo" y que fue durante el trámite en segundo debate en el Senado de la República 33 donde se adicionó la participación conjunta (no separada o excluyente) de la Comisión Nacional del Servicio Civil (...).

(...)En el caso concreto, si una de las entidades debe asumir la carga administrativa de elaborar las convocatorias y realizar los concursos (CNSC), y la otra debe brindar la información necesaria para ese efecto y asumir los costos del correspondiente proceso de selección, lo que, como se vio, implica para esta última agotar previamente un proceso de planeación presupuestal, es comprensible y justificado que el legislador **exija la cooperación de ambas entidades para la expedición** del acto administrativo que pone en marcha toda la actuación subsiguiente(...).

(...)Por tanto, si bien es cierto que los Decretos Reglamentarios 1227 37 y 4500 de 2005 38 se refieren al contenido del acto de convocatoria que "suscribe" o "profiere" la CNSC, debe entenderse, en virtud del principio de legalidad, que tales expresiones se refieren a lo que corresponde decidir a ese organismo y no comporta que la convocatoria pueda ser suscrita sin la entidad cuyos cargos deben ser provistos, como lo ordena el artículo 31 de la Ley 909 de 2004.

Ahora, en relación con la posibilidad de que la CNSC abra el concurso por sí sola, a partir de una certificación expedida por el jefe de cada organismo o entidad respecto de la oferta pública de su empleos de carrera, entendido que tal documento reemplazaría la exigencia legal de que ambas entidades suscriban la respectiva convocatoria (pregunta 2), la Sala considera que esa opción no es viable, pues además de que la misma no está prevista en la ley, es claro que tal certificación no puede equipararse a la voluntad administrativa de la entidad que la expide, para dar apertura al respectivo proceso de selección(...). (Subrayas y negrillas no incorporadas en el texto original).

En efecto, de lo establecido en el Concepto citado; se puede deducir razonablemente que la interpretación correcta del numeral 1º del artículo 31 de la ley 909 de 2004 es la que deja en claro que uno de los requisitos para la expedición de cualquier acto administrativo por medio del cual se convoca a cualquier concurso público de méritos, debe ser la firma conjunta de los directores de la Comisión Nacional del Servicio Civil y de la Entidad para la cual se adelantará el concurso. En este sentido, al no completarse el mencionado requisito para la expedición del Acuerdo 20161000001346 del 12 de



agosto de 2016, dicho acto administrativo adolece de nulidad por la causal de expedición irregular establecida en el artículo 137 de la Ley 1437 de 2011.

## **2. Procedencia de la presente acción de tutela y perjuicio irremediable.**

En Sentencia T-097/14 expedida por la corte constitucional, el tribunal manifestó que se admite la tutela contra actos administrativos de contenido general cuando se compruebe que de la aplicación o ejecución de un acto de esta naturaleza se origina la vulneración o amenaza a algún derecho fundamental de una persona determinada o determinable, y siempre que se configure un perjuicio irremediable:

*"Esta Corte, a través de abundante jurisprudencia, ha desarrollado una línea de interpretación uniforme que, en primer lugar, ratifica la regla general según la cual la acción de tutela no es el mecanismo idóneo y apropiado para controvertir actos cuya naturaleza sea general, impersonal y abstracta, resultando en estos caso improcedente, y en segundo lugar admite que, excepcionalmente, es posible acudir al mecanismo de amparo constitucional, cuando se compruebe que de la aplicación o ejecución de un acto de esta naturaleza se origina la vulneración o amenaza a algún derecho fundamental de una persona determinada o determinable, y siempre que se trate de conjurar la posible configuración de un perjuicio o daño irremediable en los términos definidos por la jurisprudencia constitucional"<sup>1</sup>. (Subrayas y negrillas no originales).*

Los actos administrativos de contenido general como lo es el acuerdo 2016000001346 de 2016 y sus acuerdos modificatorios, son el fundamento normativo que soporta las listas de elegibles que se están expidiendo y que da lugar a la configuración de un perjuicio irremediable, pues al consolidarse la lista de elegibles crea derechos de carrera a los participantes de un concurso ilegal y violenta el derecho al trabajo como funcionario que soy nombrado en provisionalidad.

Así mismo, la jurisprudencia constitucional ha señalado, respecto del carácter residual de la acción de tutela, que su procedencia está supeditada a que el afectado carezca de otro medio de defensa judicial para la protección de sus derechos fundamentales, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Sin embargo, la Corte ha dicho que para que la acción de tutela se torne improcedente no basta la mera existencia de otro medio de defensa judicial, sino que también es necesario igualmente constatar la eficacia de este último para la protección de los derechos fundamentales, apreciación que en definitiva implica realizar un estudio ponderado del mecanismo "ordinario" previsto por ordenamiento jurídico en cuanto a su

<sup>1</sup> Corte Constitucional. Sentencia T-097 de 2014. M.P. Luis Ernesto Vargas Silva.

idoneidad para conseguir el propósito perseguido, esto es, hacer cesar la vulneración o amenaza de los derechos constitucionales y, adicionalmente, examinar detenidamente la situación del solicitante<sup>2</sup>.

Ahora bien, respecto de la procedencia de la acción de tutela en concursos públicos de mérito, la Corte Constitucional ha fijado de vieja data un precedente que indica que la acción de tutela es el mecanismo idóneo para abordar los debates jurídicos que se puedan suscitar en torno a los concursos de méritos, toda vez que, en definitiva, lo que está en juego es la garantía efectiva de los derechos fundamentales al debido proceso, al trabajo y a la igualdad en el acceso a cargos y funciones públicas. Al respecto ha dicho la Corte:

*"Sí bien el proceso de selección del Director Ejecutivo de administración judicial no se adelanta por medio de un concurso de méritos, a juicio de esta sala de revisión son aplicables los precedentes sentados en estos casos sobre la procedibilidad de la acción de tutela porque en definitiva se trata de la protección de los derechos fundamentales al debido proceso, al trabajo y a la igualdad en el acceso a cargos y funciones públicas.*

*En estos casos se ha establecido que las acciones ordinarias como son la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, retardan la protección de los derechos fundamentales de los actores, así mismo se ha señalado que estas acciones carecen, por la forma como están estructurados los procesos, de la capacidad de brindar un remedio integral para la violación de los derechos del accionante, razón por la cual, la tutela es el mecanismo idóneo para dar protección inmediata y definitiva a los derechos al debido proceso, al trabajo y a la igualdad del concursante"<sup>3</sup>*

Teniendo en cuenta lo anterior, la procedencia de la presente acción de tutela está supeditada a la carga probatoria de un perjuicio irremediable, esto es, conforme a la jurisprudencia constitucional, una situación de riesgo de vulneración de un derecho fundamental que es:

- (i) Inminente; es decir, que envuelve una amenaza de un mal irreparable que está a punto de suceder.
- (ii) Grave; que con gran intensidad prevea dañar o menoscabar material o moralmente el haber jurídico de la persona que amenaza.
- (iii) Urgente; esto es, que exija la adopción de medidas prontas o inmediatas para mitigarse o conjurarse.
- (iv) Impostergable; que la amenaza haga necesario recurrir al amparo como mecanismo expedito de protección de derechos fundamentales.

<sup>2</sup> Corte Constitucional. Sentencia SU-339 de 2011. M.P. Humberto Antonio Sierra Porto.

<sup>3</sup> *Ibidem*.

Para mi caso en concreto, si se parte de un análisis tanto de los hechos como de los elementos probatorios aportados, podremos concluir que, en los términos señalados por la jurisprudencia citada, se configuraría un perjuicio irremediable que haría concluir de manera razonable la procedencia de la presente acción, como se verá a continuación.

De no suspenderse el concurso hasta tanto el Consejo de Estado tome una decisión de fondo sobre las medidas cautelares solicitadas en el medio de control de simple nulidad, se daría la declaratoria de mi insubsistencia y el nombramiento en mi cargo del ganador del concurso.

Esta situación resulta ser inminente, ya que, antes de tomarse una decisión de fondo sobre la suspensión de los efectos de un acto administrativo que tiene indicios de ser ilegal, se me estaría apartando de mi trabajo, probablemente de manera ilegal por un largo tiempo vulnerándose mi derecho fundamental al trabajo e igualdad en el acceso a cargos públicos. Así mismo, si prospera ante el Consejo de Estado la suspensión provisional del acto administrativo que demandé habiendo ya la Unidad Administrativa Especial del Servicio Público de Empleo declarado mi insubsistencia, el perjuicio que pretendo evitar con la solicitud de la medida cautelar dentro del medio de control de simple nulidad ya se habría configurado.

Por otra parte, esta situación razonablemente, a su vez, puede ser calificada como grave, ya que como bien se ha expuesto, la declaratoria inminente de mi insubsistencia podría estar imponiéndome cargas que no debo soportar, tales como la de lidiar con una situación económica adversa que puede desembocar en la pérdida de mi calidad de vida afectándose mis derechos fundamentales al mínimo vital y la vida digna. Estas cargas resultarían injustas y a toda luz en contravía de la constitución, toda vez que eventualmente resultarían fundamentadas en el resultado de un concurso sin el lleno de los requisitos legales.

Por todo lo anterior, resulta urgente que el juez constitucional tome medidas de suspensión hasta tanto el Consejo de Estado resuelva de fondo la solicitud de medidas cautelares, de lo contrario se podría estar configurando el perjuicio que se pretende evitar con la solicitud de la medida cautelar.

Adicionalmente, es impostergable su atención por medio de un mecanismo expedito como la acción de tutela, toda vez que, teniendo en cuenta las circunstancias reales en las que funciona la administración de justicia en Colombia, de recurrir al medio de control de nulidad con restablecimiento del derecho en contra de la lista de elegibles, debo esperar mucho tiempo para el decreto de una eventual medida cautelar de suspensión provisional de este acto administrativo, tiempo en el que ya se podrán haber causado todas las consecuencias negativas mencionadas que resultan lesivas de mis derechos fundamentales.

#### **IV. MEDIDA PROVISIONAL**

De conformidad con lo dispuesto en el Artículo 7 del Decreto 2591 de 1991 solicito se suspenda provisionalmente la vacante del empleo de carrera identificado con **OPEC No. 34032**, denominado **Profesional**

Universitario Código 219, Grado 2 del Sistema General de Carrera Administrativa del CONCEJO DE BOGOTÁ D.C, como medida provisional de protección de los derechos fundamentales que están siendo vulnerados, hasta tanto se resuelva de fondo la demanda de Nulidad Simple que se encuentra en conocimiento del Consejo de Estado.

La presente medida provisional la solicito señor Juez, Teniendo en cuenta como ya manifesté, que la Comisión Nacional del servicio civil le comunico a mi empleador (Concejo de Bogotá), la lista de elegibles el día 28 de agosto de 2018, motivo por el cual El concejo de Bogotá, ya me notifico el cronograma de Provisión de Empleos de Carrera Administrativa (ver Pruebas Aportadas), razón por la cual se hace inminente señor Juez mi salida del cargo de profesional Universitario Código 219, Grado 2 que estoy desempeñando actualmente en provisionalidad; según el cronograma y los plazos de ley mi salida se daría en cualquier día después del 15 de septiembre de 2018.

*Razón por la cual señor Juez, estoy a puerta que se me cause un perjuicio irremediable, el cual a la luz de los hechos; este es **perjuicio inminente, grave, urgente e impostergable, ya que hay un riesgo o una amenaza de daño o perjuicio en que se violen los derechos fundamentales por mí invocados en la presente acción.***

#### V. PRUEBAS

##### Documentales:

1. Copia del Acuerdo N° 20161000001346 del 12 de agosto de 2016
2. Copia del CONCEPTO DEL CONSEJO DE ESTADO
3. Copia del radicado del medio de control de simple nulidad en contra del Acuerdo N° 20161000001346 del 12 de agosto de 2016, proceso No 11001032500020170021200, que cursa en el Consejo de Estado
4. Copia de la Resolución **N°20182130081105 del 09 de Agosto de 2018** mediante la cual la CNSC publicó la lista de elegibles para otorgar el cargo provisional que ocupo actualmente, consolidando derecho de quienes ganaron el concurso.
5. Copia de la Resolución N° 0038 del 29 de Enero de 2013 mediante la cual, el Concejo de Bogotá me nombró provisionalmente en el cargo de Profesional Universitario, Código 219 Grado 2 ubicado en la planta global de la entidad.
6. Copia del Cronograma de Provisión de Empleos de Carrera Administrativa Lista de Elegible – Convocatoria 431 de 2016.
7. Copia del TWITTER publicado en la página oficial del Concejo de Bogotá del día 1 de septiembre de 2018.

#### VI. COMPETENCIA

Es usted, señor Juez, competente para conocer del asunto, por la naturaleza de los hechos, por tener jurisdicción en el domicilio de la

entidad Accionada y de conformidad con lo dispuesto en el decreto 1983 de 2017.

#### VII. JURAMENTO

Manifiesto señor Juez, bajo la gravedad del juramento, que no he interpuesto otra Acción de Tutela por los mismos hechos y derechos aquí relacionados contra la accionada.

#### VIII. ANEXOS

- Una copia de la demanda para el archivo del juzgado.
- Dos copias para las partes accionadas.
- Los documentos que relaciono como pruebas.

#### IX. NOTIFICACIONES

La parte accionante recibirá Notificaciones por los siguientes medios:

**Dirección:** carrera 1 No 3B 11 sur

**Teléfono:** 3133064599

**Correo electrónico:** pedroastro19@hotmail.com

Las partes accionadas:

- Comisión Nacional del Servicio Civil en la carrera 16 No 96-64 piso 7 en Bogotá. Número telefónico Pbx: 57 (1) 3259700 Fax: 3259713 Línea nacional 01900 3311011.
- El Concejo de Bogotá D.C Calle 36 # 28 A - 41 y Oficinas Administrativas Carrera 30 No. 25 - 90 Piso 2. Conmutador 2088210

Del señor Juez atentamente,

  
PEDRO EMILIO RODRIGUEZ VELANDIA  
C.C 79423071

